

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 41/92, relativo a la acción agraria y procedimientos de conflicto por límites del poblado Villa Tejupan de la Unión, municipio del mismo nombre, Distrito de Teposcolula, en contra de San Cristóbal Suchixtlahuaca, municipio del mismo nombre, Distrito de Coixtlahuaca, ambos del Estado de Oaxaca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 46.- Huajuapán de León, Oax.

Vistos los autos para resolver en definitivo el expediente número 41/92 relativo a la acción agraria y procedimientos de Conflicto por Límites, del poblado de Villa Tejupan de la Unión, Municipio de Villa Tejupan de la Unión, Distrito de Teposcolula, en contra de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, ambos del Estado de Oaxaca; en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número 123/94-21, del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que a su vez da cumplimiento a la ejecutoria de quince de mayo del mismo año, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito en el juicio de amparo directo D.A.-3906/95, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se confirmó y tituló una superficie de 5,389-64-00 hectáreas (cinco mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas), en el concepto de bienes comunales, a favor del poblado de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca, la que se ejecutó el veintiuno de agosto de ese mismo año, resolviéndose así el conflicto por límites entre ese poblado y Villa de Tejupan de la Unión, determinando, además, la división de la superficie en controversia que comprendía, 1,181-20-00 hectáreas (un mil ciento ochenta y un hectáreas, veinte áreas), de acuerdo a la conciliación propuesta y agotada por ambos núcleos agrarios para dividirla, por lo que le correspondió al poblado de Suchixtlahuaca la superficie de 582-40-00 hectáreas (quinientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta áreas), y a Tejupan 598-80-00 hectáreas (quinientas noventa y ocho hectáreas, ochenta áreas). (Foja 5 a la 15, legajo 1).

**SEGUNDO.-** Inconformes con dicho fallo presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, los poblados de San Jerónimo Otlá y Villa de Tejupan de la Unión, promovieron juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que se registraron con los números 3/951 y 4/951, respectivamente, los que por acuerdo del siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se dispuso su acumulación, y fueron resueltos de manera conjunta mediante ejecutoria del seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de confirmar la Resolución Presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, "...exclusivamente en la parte que dirimió el conflicto por límites de tierras comunales entre Suchixtlahuaca, Municipio del mismo nombre, y el poblado actor en el juicio principal 3/51, San Jerónimo Otlá, Municipio de Coixtlahuaca, ambos del Estado de Oaxaca..."; asimismo, revocó el multicitado mandato presidencial, en los siguientes términos: "...con la salvedad a que se contrae el resolutorio anterior, se revoca la citada resolución presidencial únicamente en la parte que decidió el conflicto por límites entre Suchixtlahuaca y el poblado actor en el juicio acumulado 4/51; Tejupan, Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, para los efectos que se precisan en la parte final del considerando VII de esta sentencia...". Debiendo precisarse que los efectos a que se refiere la ejecutoria de mérito son en el sentido de que: "...se reponga el procedimiento administrativo a partir de la fijación del término probatorio, se reciban las pruebas ofrecidas con citación o intervención de ambas partes, se practiquen todos los estudios y trabajos técnicos e informativos necesarios, se efectúe el estudio jurídico valorativo de las pruebas ofrecidas y recabadas para que, previo el dictamen y proyecto correspondiente, se dicte la resolución presidencial que en derecho corresponda..." (Foja 16 a la 38, legajo 1).

**TERCERO.-** Con base en la mencionada ejecutoria, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, ordenó la reposición del procedimiento y la realización de los trabajos técnicos e informativos suficientes, para el levantamiento topográfico de la superficie en conflicto, con base en los artículos 371 y 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria. (Foja 47 y 48, 51 y 52, legajo 1).

**CUARTO.-** Antes de relacionar y describir todos los procedimientos y trabajos llevados a cabo en la instauración del presente expediente de conflicto por límites, por razón de método y para una mejor comprensión del asunto del juicio, es pertinente relacionar los antecedentes agrarios de las comunidades contendientes, de la siguiente manera:

**a) San Cristóbal Suchixtlahuaca.-** Por escrito de seis de junio de mil novecientos cuarenta y seis, dirigido al jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios, Dirección de Aguas y Tierras, solicitó la confirmación y titulación de bienes comunales, presentando tres copias certificadas y una simple de cuatro documentos con los cuales pretende acreditar los derechos sobre sus tierras comunales, los cuales les fueron devueltos a sus representantes comunales el seis de marzo y el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno. (Foja 62 a la 64, 82, 84 a la 98, legajo 8/10).

Dictamen paleográfico.- Esta documentación fue materia de dictamen pericial paleográfico, hecho por la jefe de paleógrafos del Departamento de Asuntos Agrarios el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis. (Foja 66 a la 78, legajo 8/10).

La documentación presentada se hace consistir en lo siguiente:

1.- Diligencias de manifestación de tierras e información testimonial, con objeto de que se admitiera composición y diligencia de reconocimiento de tierras realizada los días doce y trece de julio de mil setecientos dieciocho. En copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación el once de junio de mil novecientos veintisiete, promovido por Felipe Félix de Velasco, a nombre de Isabel Ramírez de León, cacique por sucesión de la Villa de Cuilapam, Marinaltepec y Texupa, propietaria y poseedora de las tierras de ese cacicazgo, con cuyo consentimiento, los naturales de Tejupan, gozaban y se beneficiaban de esas tierras; en tal documento se hace la descripción limítrofe de los terrenos aludidos.

2.- Manifestación de los títulos que amparan las tierras en posesión de San Cristóbal Cocola, después denominado Suchixtlahuaca, sujeto de Coixtlahuaca, provincia de Yanhuitlán, bajo los linderos que contiene la memoria que exhibieron ante la Real Audiencia el diecinueve de marzo de mil setecientos cuarenta y nueve, y decreto del Juez privativo de tierras del veintiséis de octubre de mil setecientos cincuenta y ocho, por el que se le reconoció a dicho poblado la propiedad y posesión de sus tierras.

3.- Convenio del diecinueve de febrero de mil novecientos uno, celebrado entre Tejupan y María Antonia Ramírez, en representación de los herederos de Mariano Juan Ramírez y Rafael Cruz, para delimitar los límites entre las propiedades de éstos y los terrenos comunales de Tejupan.

4.- Copia de la protesta de Gregorio Velasco hecha en mil ochocientos sesenta y cinco, hecha en relación con la delimitación de las propiedades anteriores.

En el dictamen paleográfico de que se trata, se indica que los tres primeros documentos son auténticos, no así el cuarto, que carece de valor legal por tratarse de una copia simple.

Posteriormente, el poblado de que se trata, presentó testimonio de los títulos sobre sus terrenos comunales, en copia del año de mil seiscientos setenta y nueve, los cuales fueron remitidos por el Delegado Agrario, mediante oficio 209, del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su estudio paleográfico, la que por oficio 191154, del trece de febrero de mil novecientos ochenta y seis, remitió el dictamen paleográfico sin fecha, relativo a ese documento.

Dictamen paleográfico.- Esta segunda documentación fue materia de dictamen paleográfico sin fecha, hecho por la Jefa de la Oficina de Paleografía de la Dirección antes mencionada.

De este dictamen se desprende que el tres de noviembre de mil quinientos ochenta y dos, los naturales del poblado de San Cristóbal, sujeto de Coixtlahuaca, comparecieron ante el Alcalde Mayor de la Jurisdicción a pedirle que practicara la vista de ojos a las tierras pertenecientes a los barrios que componían el pueblo de San Cristóbal, tal como se ordenaba en el decreto expedido por la Real Audiencia de la Ciudad de México, diligencias que se realizaron los días cuatro y cinco de noviembre de mil quinientos ochenta y dos, así como la diligencia de amparo y posesión de las tierras de tal poblado, realizada por el susodicho Alcalde Mayor el nueve de diciembre del año que se viene citando.

En el dictamen paleográfico se concluye que los documentos materia de análisis son auténticos y que con tales diligencias San Cristóbal comprueba ser dueño de las tierras cuya posesión acredita desde mil quinientos ochenta y dos a mil seiscientos ochenta y dos a que se refiere el presente dictamen.

b) Villa Tejupam de la Unión.- Este poblado, mediante escrito del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete, presentó documentación certificada por la Dirección del Archivo General de la Nación, el treinta de abril de mil novecientos veintisiete, sobre sus terrenos comunales, la cual les fue devuelta por considerar que por ser los mismos que había presentado Suchixtlahuaca, ya habían sido estudiados paleográficamente, tal devolución tuvo lugar el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. (Foja 101, 105, 107 a la 114, legajo 8/10).

Posteriormente, dicho poblado presentó copia certificada expedida por la Directora del Archivo General de la Nación, el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que contiene el mismo documento presentado por Tejupan el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y por Suchixtlahuaca el seis de junio de mil novecientos cuarenta y seis, y que fue materia del dictamen paleográfico del veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis. (Foja 38 a la 46, legajo 8/10).

No obstante lo anterior, esta documentación, fue materia de un dictamen pericial paleográfico elaborado por la paleógrafa María Guadalupe Leyva, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que reitera que el documento es auténtico. Tal dictamen es del diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. (Foja 31 a la 36, legajo 8/10).

En la parte final de su análisis, la paleógrafa, hace la aclaración siguiente:

“Hasta aquí el contenido de la copia certificada exhibida; sin que aparezca ninguna diligencia de posesión, deslinde, composición o confirmación de las tierras pertenecientes al poblado de Texupa, posiblemente por ignorancia de quienes solicitaron la expedición del citado documento”.

**QUINTO.-** Del informe rendido el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, por el topógrafo Carlos López Hernández y del auxiliar administrativo Alfredo Pérez Alvarado, se desprende que dichos profesionistas fueron comisionados a través del oficio 932 de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos

ochenta y cinco, suscrito por el Jefe de la Brigada de la zona VI dependiente de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca; para que realizaran los trabajos topográficos sobre el levantamiento de la zona en conflicto entre San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión, quienes rindieron su informe conjuntamente en la fecha al inicio citada, del que se desprende lo siguiente: (foja 31 a la 63, legajo 3/10).

**a)** Que previa citación a las partes en conflicto, así como también a los poblados de San Jerónimo Otlá y San Miguel Tulancingo, ambos poblados pertenecientes al distrito de Coixtlahuaca, a este último para ratificar sus puntos de colindancia con las comunidades en conflicto.

**b)** Que constituidos en la mojonera denominada El Mirador, junto con el auxilio de la fuerza pública como fue dispuesto por la superioridad y toda vez que Villa Tejupan de la Unión, no hizo acto de presencia, iniciaron los trabajos sin su asistencia, siendo que en este punto estuvo presente San Jerónimo Otlá, por lo que se prosiguió con la localización de la línea de colindancia reclamada por San Cristóbal Suchixtlahuaca, partiendo de la citada mojonera y de ésta se localizó un punto de apoyo en una mojonera sin nombre para poder llegar al paraje Piedras Menudas, siguiendo por el paraje El Cacalote, Cerro pegado al Peñón, La Pitaya, y de éste hasta llegar a la mojonera La Campana que es punto trino entre Villa Tejupan de la Unión, San Cristóbal Suchixtlahuaca y San Miguel Tulancingo, siendo que este último comparecieron a este lugar y ratificaron ese punto de colindancia y con quienes se levantó acta de fecha once de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

**d)** El resultado de estos trabajos como se desprende del plano en papel milimétrico, planillas de construcción y carteras de campo, anexos al informe, arroja que la superficie de la zona en conflicto es de 1,057-86-30 hectáreas.

**SEXTO.-** A dichos trabajos se les practicó revisión técnica el dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por conducto del ingeniero Joiacim Pérez Cruz, quien detectó deficiencias en los mismos; conforme a esta revisión técnica, se devolvió el expedientillo de trabajos técnicos informativos al Jefe de la Brigada ingeniero Rogelio Sánchez Cruz, mismo que posteriormente por escrito de fecha siete de mayo del mil novecientos ochenta y cinco remite nuevamente la documentación indicando que en cuanto a la orientación astronómica, y que debido a la tensión que se vivía en el terreno no se tomaron los datos de observación al sol, utilizándose para calcular la planilla de construcción, la declinación del plano de Suchixtlahuaca, en cuanto a las discrepancias con los planos, señala que el informativo de la zona en conflicto levantado por el personal de su brigada está de acuerdo con la zona de terreno en controversia y es la que fue señalada por Suchixtlahuaca y que ese plano refleja la realidad del terreno, por lo que hace a las carteras de campo indica enviarlas ya corregidas. (Foja 65, 66, 69 y 70, legajo 3/10).

**SEPTIMO.-** Por oficio número 2429 de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, comisionó al topógrafo Juan López López a quien se le ordenó realizar nuevo levantamiento topográfico localizando los puntos, mojoneras o parajes que conforman la zona en conflicto, los lugares donde cada parte los ubique y la denominación o significado que le asignen, así como también la descripción sobre las características, detalles, títulos o situaciones que existan o que se presenten los lugares en donde se ubiquen cada uno de los puntos, mojoneras, o parajes. (Foja 82 a la 87, legajo 3/10).

Dicho comisionado rinde su informe por escrito de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco en los siguientes términos:

**a)** Que los trabajos topográficos dieron principio con la localización de la línea que reconoce Tejupam siendo la misma a partir de la mojonera La Campana como punto trino entre San Miguel Tulancingo, San Cristóbal Suchixtlahuaca y Tejupam de donde se llega el paraje Peña del Pescado y de éste al denominado Cerro del Quiote para finalizar en la mojonera El Mirador reconocido como punto trino entre las partes en conflicto y San Jerónimo Otlá y lugar donde termina la línea que reconoce como su linderero Tejupam de la Unión con Suchixtlahuaca.

**b)** Que el levantamiento, aclara el comisionado, se realizó de acuerdo con el señalamiento que le hizo ese núcleo de población ya que los títulos primordiales no mencionan rumbos generales, estando escritos en dialecto mixteco los parajes y puntos y no se precisa con exactitud la ubicación de los mismos.

**c)** Que al pretender dar inicio en la mojonera El Mirador al levantamiento topográfico de la línea de colindancia que reconoce San Cristóbal Suchixtlahuaca, Villa Tejupam de La Unión manifestó su inconformidad pidiendo que primeramente Suchixtlahuaca presentara sus títulos primordiales y que con base a los mismos se realizara su levantamiento.

**d)** Que respecto a las características que existen en los lugares en donde se encuentra cada punto, manifiesta que observó que la mojonera La Campana se encuentra en un monte alto en donde existen árboles que se conocen con el nombre de encino; que el paraje Peña del Pescado es un paraje en donde hay pura peña pero que no pudo darse cuenta de que alguna peña semejara la forma de un pez; que el paraje Cerro del Quiote observó que se trata de un cerro como cualquier otro en donde existen árboles de encino, espino de garabato, palo de consuelda, enebro, tucaba, existían además biznaga, nopal, maguey, lechuguilla y pasto natural y que a la mojonera El Mirador es posible que se le denomine así porque desde el cerro donde se ubica esa mojonera se pueden observar algunos poblados del Distrito de Coixtlahuaca, así como el propio Coixtlahuaca.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de cuatro de noviembre del mil novecientos ochenta y cinco y en atención a que conforme al contenido del informe rendido por el topógrafo Juan López López, en cumplimiento al oficio de comisión número 2429 de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, solamente se hizo la

localización de los puntos indicados por Villa Tejupan de la Unión, el Delegado Agrario ordenó se giraran instrucciones a dicho comisionado para que procediera a concluir las diligencias técnicas que le fueron encomendadas sobre la zona en conflicto, indicándole que para estos trabajos tome en consideración el contenido del dictamen paleográfico de la documentación aportada por Suchixtlahuaca y en el caso de no poder basarse en el mismo, haga la localización conforme al señalamiento en el terreno por parte del poblado de San Cristóbal Suchixtlahuaca. (Foja 107 a la 114, legajo 3/10).

En cumplimiento a dicho acuerdo, por oficio número 2821 de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco se ordenó al topógrafo Juan López López proceder a la conclusión del levantamiento de la zona en conflicto entre los poblados mencionados, comisionado que rindió su informe el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, indicando lo siguiente:

a) Que se trasladó nuevamente a San Cristóbal Suchixtlahuaca y que habiendo enterado a las autoridades agrarias de esta comunidad del objeto de su comisión, se acordó que el seis de noviembre de ese año se iniciaran las diligencias técnicas, por lo que llegada la fecha, el topógrafo en compañía de las autoridades del poblado se trasladaron a la mojonera El Mirador en donde en la actuación anterior se suspendió el levantamiento topográfico por la inconformidad de Villa Tejupam de la Unión y que en ese punto se dialogó ampliamente, concluyendo el poblado presente en que solamente el comisionado tomaría un ángulo que serviría de base para ligar la línea que reconoce como su linderero San Cristóbal Suchixtlahuaca, con la línea que es reconocida por Villa Tejupam de la Unión, ya que Suchixtlahuaca solicitó se tomaran como base los trabajos realizados con anterioridad por el ingeniero Carlos López Hernández quien ya había realizado el levantamiento de acuerdo con el señalamiento de Suchixtlahuaca y en esta ocasión el poblado volvería a señalar los mismo puntos o parajes.

b) Que habiendo ligado las líneas y realizado el cálculo respectivo obtuvo una superficie analítica de la zona en conflicto de 1,116-42-60 hectáreas.

**NOVENO.-** Estas diligencias topográficas realizadas por el topógrafo Juan López López fueron objeto de revisión técnica el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco por conducto de la revisora Soledad Cruz López, quien emitió opinión en el sentido de que los trabajos se encuentran técnicamente correctos y pueden ser aceptados, siendo la superficie obtenida en revisión técnica de 1,116-42-60 hectáreas de la zona en conflicto. (Foja 119 a 127, legajo 3/10).

**DECIMO.-** Mediante oficio 407 de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis el Delegado Agrario comisionó al topógrafo Hugo Velasco Vázquez jefe de la brigada de la zona XI, para realizar inspección ocular de diversos puntos señalados por San Cristóbal Suchixtlahuaca como puntos notables o importantes en la línea que delimita los terrenos en conflicto, rindió su informe el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis del que se desprende lo siguiente: (foja 2 a la 17, legajo 7/10).

a) Que previa notificación a las partes dicha diligencia se realizó el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis a la cual no concurrió Tejupam, por lo que el recorrido se hizo sólo con los representantes de Suchixtlahuaca, indicando que recorrió los puntos El Mirador, Piedras Menudas, Cerro Cacalote, Cerro de las Tres Profundidades, Cerro pegado al Peñón, La Pitaya y La Campana con base en el plano levantado por Juan López López.

**DECIMO PRIMERO.-** Estos trabajos fueron materia de una nueva revisión técnica por el ingeniero Joacim Pérez Cruz, quien rindió su informe el doce de junio de mil novecientos ochenta y seis en el que señala que de la revisión a las carteras de campo, la orientación astronómica, planillas de construcción y el plano presentado están correctos, arrojando una superficie analítica de 1,106-42-60 hectáreas, además, que del estudio comparativo entre el plano informativo y de los planos de San Cristóbal y de Tejupam en términos generales resultan concordantes aunque hay diferencia en cuanto a la superficie, concluyendo que sean aceptados estos trabajos por encontrarse técnicamente correctos. (Foja 19 a la 31, legajo 7/10).

**DECIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento al artículo 372 de Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de las partes interesadas el expediente de conflicto por límites de los poblados de Villa Tejupan de la Unión y San Cristóbal Suchixtlahuaca, para que dentro del término de sesenta días a que se refiere dicho precepto, expusieran lo que a su derecho conviniera; dichos emplazamientos se realizaron en la siguiente forma:

Número de oficio	Fecha	Poblado	Fecha de recibo
3088 (foja 8, legajo 9/10)	06-XII-85	Representantes comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca	09-XII-85
3089 (foja 9, legajo 9/10)	06-XII-85	Representantes comunales de Villa Tejupan de la Unión.	17-I-86

**DECIMO TERCERO.-** El poblado de San Cristóbal Suchixtlahuaca, a través de sus representantes comunales, presentaron ante la Delegación de la Secretaría de Reforma Agraria en el Estado, escrito de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, ofreciendo la prueba de inspección ocular para constatar la existencia de diversas mojoneras, así como las características de los lugares en que se ubican. Asimismo, presentaron por escrito del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, ofreciendo las siguientes pruebas: (foja 28 a la 77, legajo 9/10).

1.- Fotocopia certificada del testimonio, expedido en el año de mil ochocientos ochenta y ocho, que contiene los títulos por composición expedidas a San Cristóbal Suchixtlahuaca, el veintiséis de octubre de mil setecientos cincuenta y ocho.

2.- Copia certificada de la protesta hecha por Gregorio Velasco, Comisario Municipal de Suchixtlahuaca, en relación a la posesión que tomaron diversos particulares del poblado de Santo Domingo Tonaltepec, en el año de mil ochocientos setenta y cinco, de terrenos que adquirieron por compraventa del cacique de Cuilapam en diligencia del dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

3.- Copia certificada por el Notario Público número 21 del Estado de Oaxaca, del testimonio por compulsas del contrato de transacción celebrado entre los representantes de Tejupan y los herederos de Mariano Juan Ramírez y Rafael Cruz de Tonaltepec, celebrado el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

4.- Copia certificada por el Notario Público 21 del Estado de Oaxaca, de las diligencias de vista de ojos sobre los puntos limítrofes entre Tejupan y Suchixtlahuaca, practicados el veinte de junio de mil novecientos diez.

5.- Constancia del veinte de agosto de mil novecientos treinta y tres, expedida por el Presidente y el Secretario del Comité Central Ejecutivo de la Liga Central de Comunidades Agrarias de la República, en el que se transcribe la propuesta hecha por Tejupan, para dividir la zona en conflicto, mediante una línea recta que una las mojoneras El Mirador y el Cerro de la Campana.

6.- Plano informativo de los terrenos de Suchixtlahuaca, elaborado por el ingeniero comisionado José Daniel Lojero.

7.- Fotografías simples de las áreas o parajes donde se ubican tres mojoneras que delimitan el área pretendida por Suchixtlahuaca.

8.- El dictamen paleográfico emitido por la Sección de Paleografía del Departamento Jurídico del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización emitido el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, sobre los títulos de Tejupan y Suchixtlahuaca.

**DECIMO CUARTO.-** Por escrito del seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, los representantes de San Cristóbal Suchixtlahuaca, presentaron sus alegatos, de los que se desprende lo siguiente: (foja 68 a la 88, legajo 9/10).

a) Señalan que en sus títulos aparecen señalados correctamente todas y cada una de las mojoneras que delimitan sus terrenos comunales, lo que se refleja gráficamente en los diversos trabajos técnicos que se realizaron, además sus títulos son anteriores a los de Tejupan.

b) Que con las pruebas marcadas en sus escritos con los números 2 y 3 se acredita la compra que hicieron diversos vecinos de Tonaltepec a Tejupan, claramente se señala como colindante a Suchixtlahuaca en la parte que ahora tienen en conflicto con Tejupan.

c) Que con la diligencia de inspección ocular realizada el veinte de junio de mil novecientos diez, se acredita que Suchixtlahuaca, siempre ha señalado su línea de colindancia en el mismo lugar, lo que no sucede con Tejupan.

d) Que la constancia expedida por la Liga Central de Comunidades Agrarias de la República, demuestra la intención de Tejupan de dividir la zona en conflicto en la misma forma como se hizo después en la Resolución Presidencial de Suchixtlahuaca.

e) Que el plano elaborado por el ingeniero Lojero acredita la ubicación de las mojoneras que establece la línea de colindancia de Suchixtlahuaca.

f) Y con las fotografías se acredita la ubicación de tres puntos importantes que delimitan la zona que pretende Suchixtlahuaca.

g) Con el dictamen paleográfico acredita la autenticidad de sus títulos, además de que en él, se señalan todas y cada una de las mojoneras que delimitan sus terrenos comunales.

Por las razones anteriores impugnan la validez de los documentos aludidos.

**DECIMO QUINTO.-** Villa Tejupan de La Unión, a través de sus representantes comunales, presentaron ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, escrito de fecha doce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, ofreciendo las siguientes pruebas (foja 102 a la 111, legajo 9/10).

1.- Dictamen paleográfico del diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, de la oficina de paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

2.- Copia expedida por la Directora General del Archivo General de la Nación del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, de documentos relativos al pueblo de Tejupan.

3.- Plano topográfico informativo elaborado por el ingeniero Rafael Gómez Olivera.

4.- Plano de San Cristóbal Suchixtlahuaca.

**DECIMO SEXTO.-** Mediante escrito del nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, los representantes comunales de Villa Tejupan de la Unión, presentaron los siguientes alegatos: (foja 112 a la 117, legajo 9/10).

a) Se inconforman por la tramitación del expediente, que el acuerdo de instauración del procedimiento no fue hecho a petición de parte; que no existe demanda de Suchixtlahuaca; que este poblado carece de títulos; que se han valorado pruebas inexistentes, que los levantamientos topográficos no se han apegado a las

normas técnicas, por lo que son imprecisos y falsos; que Suchixtlahuaca, consintió el trazado de la línea entre las mojoneras La Campana y El Mirador, que no se han localizado las propiedades particulares; que se ha atentado contra la integridad territorial del Municipio de Tejupan; que el estudio paleográfico exhibido por Suchixtlahuaca, se refiere a los títulos de Tejupan; que los trabajos técnicos son deficientes porque se elaboran de gabinete, por lo que no podrán servir de base a las opiniones que deben emitirse.

**b)** Que la Resolución Presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que confirmó y tituló una superficie de 5,389-64-00 hectáreas (cinco mil trescientos ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas), en el concepto de bienes comunales, a favor del poblado de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca, la que se ejecutó el veintiuno de agosto de ese mismo año; resolviéndose así el conflicto por límites entre ese poblado y Villa de Tejupan de la Unión, determinando, además, la división de la superficie en controversia que comprendía 1,181-20-00 hectáreas (un mil ciento ochenta y un hectáreas, veinte áreas), por lo que le correspondió al poblado de Suchixtlahuaca la superficie de 582-40-00 hectáreas (quinientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta áreas), y a Tejupan 598-80-00 hectáreas (quinientas ochenta y nueve hectáreas, ochenta áreas); ésta tuvo como acto consentido el trazado de una línea que va de la mojonera La Campana a la mojonera El Mirador, pues Tejupan no lo consintió por haberlo objetado con la resolución de la Suprema Corte del seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, la cual confirmó la Resolución Presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, "...exclusivamente en la parte que dirimió el conflicto por límites de tierras comunales entre Suchixtlahuaca, Municipio del mismo nombre, y el poblado actor en el juicio principal 3/51, San Jerónimo Otlá, Municipio de Coixtlahuaca, ambos del Estado de Oaxaca..."; asimismo, revocó el multicitado mandato presidencial, en los siguientes términos: "...con la salvedad a que se contrae el resolutorio anterior, se revoca la citada resolución presidencial únicamente en la parte que decidió el conflicto por límites entre Suchixtlahuaca y el poblado actor en el juicio acumulado 4/51; Tejupan, Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, para los efectos que se precisan en la parte final del considerando VII de esta sentencia...". Debiendo precisarse que los efectos a que se refiere la ejecutoria de mérito son en el sentido de que: "...se reponga el procedimiento administrativo a partir de la fijación del término probatorio, se reciban las pruebas ofrecidas con citación o intervención de ambas partes, se practiquen todos los estudios y trabajos técnicos e informativos necesarios, se efectúe el estudio jurídico valorativo de las pruebas ofrecidas y recabadas para que, previo el dictamen y proyecto correspondiente, se dicte la resolución presidencial que en derecho corresponda...".

**c)** Que el levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Carlos López Hernández fueron anulados por acuerdo de fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo plano topográfico levantado por el Tec. Gerardo Romero Sánchez arroja una superficie 1,057-86-30, es una mentira en contra de la zona que arroja la línea que va de la mojonera La Campana al Mirador, toda vez que es acto consentido por la Resolución Presidencial de Suchixtlahuaca.

**c)** Que el levantamiento topográfico realizado con el topógrafo Juan López López resultó una superficie de 1,107-98-19.06 hectáreas, área que tiene una diferencia de 50-11-89-06 hectáreas sobre la superficie de los anteriores trabajos, éstos tienen los mismos puntos de apoyo demostrando la falsedad de conducción de la Delegación Agraria en el Estado, admitiendo deficiencias y errores en los mencionados.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por oficio número 5106 del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho el Delegado Agrario, comisionó al topógrafo David Margariño López, para hacer un estudio comparativo de los documentos aportados como prueba por las partes, para determinar su alcance en relación con la superficie en conflicto, asimismo, se le comisionó para hacer la localización de las propiedades particulares amparadas por las escrituras aportadas por Tejupan; quien rindió su informe el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se concretó a señalar los puntos de cada documento que se refieren o aluden a la zona en conflicto. Posteriormente, citó a los supuestos propietarios quienes no comparecieron, y los representantes de Tejupan le informaron que los titulares originarios de esas propiedades se ausentaron del poblado, que fallecieron en otros lugares por lo que no podían aportar las actas de defunción y que actualmente sólo quedan parientes cercanos, a los que ellos llaman "representantes de las propiedades" y a quienes citó, pero ninguno compareció, por lo que la localización se hizo exclusivamente con el señalamiento hecho por el representante de bienes comunales. (Foja 34 a la 84, legajo 7/10).

La revisión técnica de los trabajos técnicos anteriores se encomendó a la revisora Patricia Canseco Monroy quien rindió su informe mediante escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el que refiere los antecedentes de los trabajos técnicos elaborados, enumera la documentación técnica analizada, describe detalladamente los informes de los últimos trabajos técnicos, alude a los trabajos topográficos y de gabinete realizados por el comisionado y manifiesta que de la revisión de las carteras de campo de la orientación astronómica y de las plantillas de construcción concluye que se encuentran correctos. (Foja 84 a la 104, legajo 7/10).

**DECIMO OCTAVO.-** Por oficio del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión, en la cual manifiesta que el conflicto por límites en los poblados de que se trata, de conformidad con los antecedentes expuestos, debe resolverse a favor de San Cristóbal Suchixtlahuaca, por haber demostrado plenamente la propiedad de los terrenos en controversia. (Foja 1 a la 61, legajo 6/10).

En consecuencia, la superficie en conflicto con extensión de 1,355-83-50 hectáreas, debe reconocerse y titularse como bienes comunales a San Cristóbal Suchixtlahuaca, superficie que sumada a la superficie libre de conflicto relativo a la Resolución Presidencial hacen un total de 5,389-64-00 hectáreas, para beneficiar a los 344 campesinos que resultaron con capacidad agraria para ser comuneros.

**DECIMO NOVENO.-** Por su parte, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión mediante oficio del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que ratifica en todas y cada una de sus partes la opinión emitida por la Delegación Agraria en el Estado. (Foja 64 y 65, legajo 6/10).

**VIGESIMO.-** El primero de agosto de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo al expediente de conflicto por límites entre los poblados de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión cuyos puntos resolutive consistieron en: (foja 3 a la 56, legajo 5/10):

"...PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Unión el 6 de mayo de 1975 en los juicios de inconformidad 3 y 4/951 acumulados, se repuso el procedimiento de conflicto por límites entre los poblados de San Cristóbal Suchixtlahuaca, municipio del mismo nombre y Villa Tejupan de la Unión, municipio de igual nombre pertenecientes al Estado de Oaxaca. SEGUNDO.- Es de declararse y se declara que con base en los antecedentes y en las consideraciones expuestas que en el conflicto por límites entre los poblados mencionados respecto a un superficie de 1,120-57-81.21 has. (mil ciento veinte hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y un centiáreas, veintiún miliáreas), se resuelve que 1,043-69-26.06 has. (mil cuarenta y tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas, seis miliáreas), pertenecen a San Cristóbal Suchixtlahuaca, por haber demostrado la propiedad de ellas con sus títulos primordiales y ajustarse además, a la memoria de linderos de terrenos del cacicazgo de Villa Tejupan de la Unión y, por exclusión, a este poblado le pertenecen 76-88-55.15 has. (setenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas, quince miliáreas), restantes.- TERCERO.- La superficie cuya propiedad se reconoce a San Cristóbal Suchixtlahuaca debe sumarse a las 4,850-70-70.40 has. (cuatro mil ochocientos cincuenta hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas, cuarenta miliáreas), reconocidas y tituladas a este poblado por resolución presidencial de 20 de septiembre de 1950, por lo que la totalidad de sus terrenos comunales son 5,894-39-96.46 has. (cinco mil ochocientos noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y seis miliáreas).- CUARTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, una vez que se emita la resolución presidencial correspondiente notificará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de 6 de mayo de 1975 dictado en los juicios de inconformidad 3 y 4/951 acumulados.- QUINTO.- Túrnese el presente dictamen, así como la documentación que lo originó, y a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para el efecto de que se elaboren los proyectos de Resolución Presidencial y el plano de localización correspondiente ..."

**VIGESIMO PRIMERO.-** Mediante proveído del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por recibido en la entonces sede alterna del Tribunal Unitario del Distrito 23, con residencia en esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, el oficio número 228 de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos mediante el cual el Tribunal Superior Agrario, remitió en nueve legajos el expediente 276.1/685, instaurados por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la acción de reconocimiento y titulación y de bienes comunales y conflicto por límites, ejercitada por el poblado denominado Villa Tejupan de la Unión, contra San Cristóbal Suchixtlahuaca, mismo que fue radicado por dicho Tribunal bajo el número 41/92. (Foja 2, legajo 10/10).

**VIGESIMO SEGUNDO.-** En contra del acuerdo citado los representantes de la comunidad de Villa Tejupan de la Unión, interpusieron Juicio de Amparo, el que se tramitó bajo el número 1475/992, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el que fue resuelto mediante sentencia del once de enero de mil novecientos noventa y tres, a través de la cual se le concede el amparo y protección de la justicia federal a la comunidad de mérito, para el efecto de que el Tribunal responsable dejara insubsistente el acuerdo del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos y dictara otro con jurisdicción plena debidamente fundado y motivado. (Foja 21 a la 50, legajo 10/10).

**VIGESIMO TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria mencionada, con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, se dictó un nuevo auto de radicación, debidamente fundado y motivado volviéndose a registrar dicho expediente en el libro de gobierno, con el número 04/93.

Por acuerdo de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, se decreta la acumulación de expediente 04/93 al 41/92.

**VIGESIMO CUARTO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en Huajuapán de León, del Estado de Oaxaca, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que ordenó la reposición en el conflicto por límites confrontado entre San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión para efecto de recibir y desahogar las pruebas que ofrecieran las partes y practicar los trabajos técnicos informativos necesarios, para resolver conforme a derecho este expediente; una vez desahogado lo resuelto por el Organo de Control de la Constitucionalidad, emitió sentencia el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia dictó los resolutive siguientes: (foja 100 a la 107, legajo 10/10):

“...PRIMERO.- Se declara resuelto el Conflicto por Límites entre los poblados San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión respecto a la superficie determinada en los trabajos técnicos informativos realizados durante este procedimiento, conforme al Convenio celebrado entre los Representantes Comunales de los pueblos litigantes, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, quedando su colindancia definitiva, entre la línea recta que va de la mojonera “La campana” a “El Mirador” ...SEGUNDO.- Se reconoce y titula a San Cristóbal Suchixtlahuaca 582-40-00 hectáreas convenidas por sus representantes en el Convenio del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, a las que hay que sumarse las 4,850-70-70.40 hectáreas reconocidas en la Resolución Presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, en la parte que dejó firme la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer un total de 5,433-10-70.40 hectáreas de sus tierras comunales ...TERCERO.- Se declara que dentro de la superficie que dio origen a este conflicto no existen propiedades particulares ajenas a la Comunidad ...CUARTO.- Los terrenos que se reconocen y titulan a San Cristóbal Suchixtlahuaca, materia de esta Resolución, quedan sujetos a las disposiciones y modalidades establecida en el artículo 27 Constitucional y reformado y en la Ley Agraria Reglamentaria, debiendo servirle a la Comunidad beneficiada esta Resolución como sus Títulos de Propiedad ...QUINTO.- Remítase copia certificada de esta Resolución al Registro Agrario Nacional; copia simple a la Procuraduría Agraria en esta Jurisdicción y al Boletín Judicial del Tribunal Superior Agrario para los efectos legales correspondientes ...SEXTO.- Elabórese plano conforme al cual deberá ejecutarse esta Resolución ...SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes y, en su oportunidad, ARCHIVÉSE el expediente como asunto total y definitivamente concluido...”

**VIGESIMO QUINTO.-** Notificadas personalmente las partes del fallo anterior, los representantes comunales de los poblados San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión, interpusieron el once y trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, ante el propio Tribunal Unitario el recurso de revisión, admitiéndose éste el diecisiete del mismo mes y año, dándose vista a las partes en el juicio por un término de cinco días hábiles para que expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido dicho término para desahogar la vista que se ordenó dar, se remitió el expediente y escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario. (Foja 138 a la 152, legajo 10/10).

**VIGESIMO SEXTO.-** Este Organismo Colegiado tuvo por radicado el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, habiéndose registrado bajo el número R.R. 123/94-21, y una vez substanciado debidamente el recurso de revisión referido, dictó sentencia el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Resultan infundados los agravios formulados por los representantes comunales de los poblados “San Cristóbal Suchixtlahuaca” y Villa Tejupan de la Unión del Municipio de Teposcolula, estado de Oaxaca, en el recurso de revisión interpuesto el once y trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro respectivamente ...SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, pronunciada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede alterna en Huajuapam de León, Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario número 41/92 y su acumulado 04/93, sobre conflictos por límites de terrenos comunales ...TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario ...CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Contra este fallo emitido por el Tribunal Superior Agrario, los CC. Félix Rojas Bautista y Ernesto Carrizosa Ortiz, representantes comunales de Villa de Tejupan de la Unión, Municipio de Teposcolula, Estado de Oaxaca; por escrito presentado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante este Organismo Colegiado, promoviera demanda de amparo directo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, demanda que fue admitida con el número D.A. 3906/95; por lo que desahogado el juicio constitucional en todas sus fases, este órgano jurisdiccional del conocimiento emitió sentencia, el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, la cual en su resolutivo único hizo consistir en lo siguiente: “...UNICO.- La justicia de la unión ampara y protege a la comunidad “Villa Tejupan de la Unión”, Teposcolula, Oaxaca, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la misma...”

Dicho considerando expresamente señaló los siguientes: “...CUARTO.- Resulta innecesario el analizar la sentencia reclamada así como los conceptos de violación aducidos en su contra, toda vez que, este Tribunal advierte que en el caso existe una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento ...En efecto a fojas cinco de los autos del juicio agrario número Recurso de Revisión 123/94-21, aparece que la comunidad ahora quejosa solicitó al Tribunal Superior Agrario que antes de dar entrada al recurso interpuesto por Tejupan, que este Alto Tribunal dicte un acuerdo y REQUIERA a los citados señores Rosalino García Rivera, Mauro Baltasar, Amador Córdoba Osorio, Refugio Bazán Neri, Enrique López Montes y Gilberto Rivera para que en el término de tres días improrrogables acrediten su personalidad y les apercibe que de no hacerlo se tendrá a los señores: Cristóbal Miranda y Crescenciano Córdoba Cruz como legítimos representantes de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coix....Al acuerdo anterior, le recayó el auto de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual acordó, en lo conducente, que “NO PROCEDE REGULARIZAR PROCEDIMIENTOS NI REQUERIR EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD ...TODA VEZ QUE DE AUTOS SE DESPRENDE SU CARACTER DE MIEMBROS DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, ASI COMO DE

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA..., siendo notificado a la ocursoante por rotulón hasta el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco ...Sin embargo, la autoridad responsable emite la sentencia reclamada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin haber dado oportunidad a los ahora quejosos de tener conocimiento del auto aludido, no obstante que lo solicitado en el escrito de referencia, se refiere a la legitimación de los promoventes del recurso hecho valer ante el Tribunal responsable, conculcando con su proceder las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al producir una violación a las normas que rigen el procedimiento, que trasciende al sentido de la resolución reclamada ...En las relacionadas condiciones, procede otorgar el amparo que se solicita, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, se reponga el procedimiento y se subsane la violación apuntada; y hecho que sea, con libertad de jurisdicción se emita la resolución que en derecho proceda...”

**VIGESIMO OCTAVO.-** En consecuencia a lo anterior, el pleno del Tribunal Superior Agrario, por acuerdo del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente de la sentencia del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el expediente de recurso de revisión R.R. 123/94-21 turnado el mismo al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto respectivo.

**VIGESIMO NOVENO.-** El Tribunal Superior Agrario, previo al estudio de los agravios formulados por los poblados recurrentes, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, por la que se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a los quejosos, dictó sentencia el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en los términos siguientes: “...PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. 3906/95 ...SEGUNDO.- El presente recurso de revisión es procedente, en virtud de que se apega a lo establecido por los artículos 198, fracción I de la Ley Agraria y 9o., fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al impugnarse la resolución que emitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en materia de controversia por límites de terrenos entre dos núcleos de población comunal ...TERCERO.- Resulta fundado el primer agravio esgrimido por el poblado de “San Cristóbal Suchixtlahuaca”, en su escrito respectivo, por lo que se revoca la sentencia recurrida, pronunciada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede alterna en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario número 41/92 y su acumulado 04/93, sobre conflicto por límites de terrenos comunales, para los efectos que han quedado descritos en el considerando octavo del presente fallo...” (Foja 262 a la 299, legajo 10/10).

Al emitir la sentencia anterior, el Tribunal Colegiado de que se trata, realizó las consideraciones siguientes: “...OCTAVO.- Se estima que resulta fundado el primer agravio invocado por los recurrentes y representantes del núcleo comunal “San Cristóbal Suchixtlahuaca”, en su escrito, y suficiente para revocar la sentencia impugnada de acuerdo con los razonamientos siguientes: ...El primer agravio que hace valer la comunidad de “San Cristóbal Suchixtlahuaca”, impugna la sentencia recurrida, fundamentalmente porque el A quo le otorgó pleno valor probatorio al convenio que sobre el conflicto por límites celebró con la comunidad demandada “Villa Tejuapan de la Unión”, aduciendo básicamente los argumentos siguientes: la falta de personalidad de quienes se ostentaron como miembros del Comisariado de bienes comunales del propio ejido recurrente, que el convenio celebrado por las partes el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, no fue aprobado por la asamblea de ejidatarios en los términos que lo prescribe el artículo 47 fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la circunstancia de que el Tribunal Unitario Agrario del primer conocimiento, por auto de dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, desechó el convenio celebrado entre las partes, al no haberlo regularizado en el plazo de ocho días que al efecto se les concedió ...De lo anteriormente transcrito, resulta evidente, que quienes suscribieron el convenio no comparecieron dentro de los ocho días naturales a subsanar las irregularidades observadas por el A quo, y no obstante, éste lo tomó en cuenta y se apoyó en él para dictar la sentencia impugnada, cuando debió desecharlo en base a la prevención referida y dictar sentencia, apoyándose sólo en las probanzas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento respectivo. A mayor abundamiento, debe decir que, es cierto como lo refieren los promoventes, se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad y de seguridad jurídica, demarcados por el ordenamiento constitucional, porque el A quo, debió constatar que el convenio suscrito por los poblados contendientes para dirimir su conflicto de tierras, reunía los requisitos preceptuados por el artículo 47, fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que para su validez, había sido sometido a la aprobación de la asamblea de comuneros, haciendo constar tal situación en el acta respectiva que para tal efecto se hubiese levantado, para que una vez suscrito, calificado y en su caso aprobado por el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, tuviese el carácter de sentencia elevándolo a la categoría de cosa juzgada, por lo que al no haberlo hecho así, dicho convenio transgrede el principio de congruencia procesal y crea incertidumbre jurídica en el ánimo de los poblados contendientes...”, “...NOVENO.- Por lo que respecta a los agravios aducidos por los representantes del núcleo comunal “Villa Tejuapan de la Unión”, que hacen valer en su escrito de agravios respectivo, este órgano jurisdiccional considera innecesario entrar al estudio de los mismos, ya que independientemente, de que resultasen o no fundados, no vararía el sentido del presente fallo, en virtud de que en esencia combaten la sentencia de primera instancia arguyendo reconocer la validez del convenio signado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, sin embargo refieren que al A quo debió hacerlo elevado a la

categoría de cosa juzgada, debiendo quedar obligadas las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, por lo que al no haberlo hecho así, el Magistrado resolutor violó en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica enmarcados por nuestra carta magna; concluyendo este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, el poblado quejoso acepta la validez del convenio, también lo es, que el mismo carece de validez jurídica por todos los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes...". "...De lo anteriormente transcrito, resulta evidente, que quienes suscribieron el convenio no comparecieron dentro de los ocho días naturales a subsanar las irregularidades observadas por el A quo, y no obstante, éste lo tomó en cuenta y se apoyó en él para dictar la sentencia impugnada, cuando debió desecharlo en base a la prevención referida y dictar sentencia, apoyándose sólo en las probanzas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento respectivo...". "...A mayor abundamiento, cabe decir que, es cierto como lo refieren los promoventes, se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad y de seguridad jurídica, demarcados en el procedimiento eran suficientes para dirimir el conflicto de límites de las partes, administrándolos con las cláusulas derivadas del convenio pactado, y en caso contrario, prever el desahogo de las probanzas idóneas para tal fin, tal como la prueba pericial, por lo que al no haberlo hecho así, vulneró los principios de congruencia y seguridad jurídicas en perjuicio de los poblados recurrentes ...No obstante lo anterior, y tomando en consideración que es manifiesta la voluntad de los poblados contendientes para dirimir sus diferencias respecto a la zona de conflicto, este órgano colegiado considera que debe revocarse la sentencia de veinticinco de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en Huajuapán de León, Oaxaca, para el efecto de que el aquo requiera a las partes para que manifiesten si persisten en llegar a una composición amigable en términos de lo que dispone el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, y que de ser así, suscribir el convenio respectivo, mismo que deberá ajustarse a lo preceptuado por el artículo 47 fracción VIII de la Ley federal de Reforma Agraria, para que, una vez suscrito, calificado y en su caso aprobado por el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, tenga el carácter de sentencia, debiendo apoyarse para tal fin en todas las probanzas aprobadas y desahogadas que obran en el expediente a estudio, supliendo las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, como lo establece el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, y de no ser posible lo anterior, entonces, entre el artículo de las probanzas que obran en autos para determinar si con las mismas se dirime el conflicto de límites entre los poblados contendientes, ya que de no ser así, deberá proveer el desahogo de las pruebas pertinentes que determinen tal cuestión, tal como la prueba pericial, en virtud de ser ésta la idónea, valorándola conforme a derecho, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda...".

**TRIGESIMO.-** Por acuerdo de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve dictado por este Tribunal Unitario y en cumplimiento a dicha resolución, con fundamento a lo establecido por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se regularizó el procedimiento dejando sin efectos la sentencia emitida en este juicio, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, se requirió a las partes para que el día dos de septiembre se presentaran a este Unitario para manifestar que es su voluntad continuar con las pláticas conciliatorias para suscribir un nuevo convenio, que resuelva el conflicto planteado en este juicio y en caso de no ser así; se continuaría el procedimiento en todas sus fases (foja 314, legajo 10/10), sin perjuicio de lo anterior, se fijó audiencia para el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, llegada la fecha referida líneas arriba, se hizo constar la comparecencia de los Representantes de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Coixtlahuaca, y no así la de los Representantes de Bienes Comunales de Villa Tejupan de la Unión, no obstante que de autos se desprende que fueron notificadas las partes, según de la constancia que obra en el expediente en que se actúa, por lo que se difirió la audiencia para el día veinticuatro de septiembre del mismo año (foja 331 y 332, legajo 10/10).

En audiencia del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se hizo constar la comparecencia de ambas partes; los CC. Joel López Baltazar, Leocadio Baltazar López y Maximiliano Rivera Baltazar, con el carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales del poblado de San Cristóbal Suchixtlahuaca, y por el otro los CC. Félix Rojas Bautista y Ernesto Carrizosa Ortiz, en su carácter de representantes del comisariado de bienes comunales del poblado de Villa Tejupan de la Unión. En uso de la voz, el asesor legal de San Cristóbal Suchixtlahuaca manifestó que los representantes presentes no tienen una propuesta conciliatoria, que le sea dable a la asamblea, por lo que necesitan consultarlo a la misma que los autorice para conciliar o, en su caso, continuar con el juicio, asimismo, en uso de la voz, los Representantes de Bienes Comunales de Villa Tejupan de la Unión, manifiestan en el mismo sentido, es decir, de hacer del conocimiento de su asamblea, y para tal efecto solicitan ambos un plazo de noventa días, por lo que tomando en consideración la manifestación de las partes que es su deseo continuar con las pláticas conciliatorias con el propósito de suscribir un convenio, se suspendió la audiencia para el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a las diez horas. (Foja 337 y 338, legajo 10/10).

En audiencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se hizo constar la presencia de los Representantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca debidamente integrados y acompañados de su asesor legal; igualmente se presentaron pero solamente el presidente y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Villa Tejupan de la Unión, no así su secretario, por lo que al no encontrarse debidamente integrado dicho comisariado, además de no contar con asesor legal,

lo que los coloca en desigualdad procesal en relación con su contraparte, se acordó diferir la audiencia para el día diez de febrero de dos mil, a las doce horas, apercibiendo a ambas partes, para que en esa fecha se presenten debidamente integrados y con asesor legal, imponiéndoles una medida de apremio en caso de incumplimiento a lo indicado. (Foja 347 y 348, legajo 10/10).

En el año dos mil se celebraron en los mismo términos que las anteriores dos audiencias, de fechas diez de febrero y primero de marzo, en esta última ambas comunidades se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debiendo continuarse el procedimiento; consecuentemente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción I del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, turnándose el expediente al C. Secretario de Estudio y Cuenta, para que se proceda a elaborar el proyecto de sentencia respectivo, así se desprende del estudio de dicho expediente que resulta necesario el desahogo de pruebas para mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria. (Foja 365 a la 367 y 390 a la 394, legajo 10/10).

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil, se comisionó al actuario ejecutor licenciado Rolando Ramírez Guevara y al perito topógrafo ingeniero Daniel Hernández Quiroz, adscritos a este Tribunal para que previa notificación a las partes, practicara el levantamiento topográfico de la zona en conflicto entre las comunidades de Villa Tejupan de la Unión, Teposcolula, y San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, rindiendo su informe y anexando acta circunstanciada al respecto, el catorce de diciembre de dos mil, en el sentido de que no se realizaron los trabajos técnicos topográficos para mejor proveer, por oposición de los Representantes de Bienes Comunales del poblado de Villa Tejupan de la Unión, quienes manifestaron "...que no van a permitir por ningún medio la realización de los trabajos de medición ya que están cansados y fastidiados de tantos trabajos que tratan perjudicarlos y privarlos de sus tierras. También manifestaron en caso de que el Tribunal Agrario iniciara la medición de la zona en conflicto por conducto de los comisionados, ellos se irán de inmediato a su comunidad a traer más gente que impida la medición y que el Tribunal Agrario será responsable de los actos violentos que se susciten y consecuencias...". (Foja 443, 452 a la 454, legajo 10/10).

Tomando en consideración lo anterior, este Organismo Colegiado dictó acuerdo el cuatro de enero de dos mil uno por el que solicitó el auxilio de la fuerza pública para que acompañara a los integrantes de la Brigada de Ejecución, para efecto de que realizaran los trabajos técnicos el día quince de febrero del mismo año, a las once horas; sin embargo, toda vez que los Representantes de Bienes Comunales de Tejupan Villa de la Unión se opusieron a la realización de los mismos, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil uno, se les citó el día veinticuatro de enero de dos mil uno, en las oficinas de este Tribunal, a fin de que expusieran el motivo de oposición a los trabajos encomendados, citando conjuntamente a la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca siendo esta última la que únicamente comparece, acordándose que de no presentarse en esa fecha se harían acreedores a una medida de apremio en los términos del artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a la comunidad de Villa Tejupan de la Unión, así como también se fijó fecha y hora para el día quince de febrero del año que transcurre para la realización de los trabajos técnicos, solicitándole apoyo de la fuerza pública al Director de Seguridad Pública en el Estado. (Foja 458 y 459, 465, 470 y 471, legajo 10/10).

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** Contra dichos acuerdos de cuatro y nueve de enero de dos mil uno, los CC. Joel Mendoza Ruiz y Salomón Morales Montes, Presidente del Comisionado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, respectivamente, del poblado Villa de Tejupan de la Unión, Municipio de Teposcolula, Estado de Oaxaca; por escrito presentado el quince de enero de dos mil uno, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de esta entidad federativa, solicitaron el amparo y protección de la justicia de la Unión contra acto del Magistrado, Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, demanda de garantías que fue admitida y radicada con el número 63/2001; por lo que desahogado el juicio constitucional en todas sus fases, el Juez Cuarto de Distrito emitió sentencia, el veintiocho de febrero del año dos mil uno, la cual en sus resoluciones hizo consistir en los siguientes: (foja 593 a la 596, legajo 10/10).

"...PRIMERO.- Se SOBRESSEE en el presente juicio de amparo promovido por los representantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, de VILLA TEJUPAN DE LA UNION, TEPOSCOLULA, OAXACA, respecto del acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A LOS REPRESENTANTES DE COMISARIADO DE VILLA TEJUPAN DE LA UNION, TEPOSCOLULA, OAXACA, para los efectos precisados en la última parte del considerando séptimo de esta sentencia...".

Dicha parte del considerando expresamente señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se arriba a la conclusión que la orden dada por la responsable, solicitando el auxilio de la policía preventiva para que acompañe a la Brigada de Ejecución a la realización de los trabajos técnicos; así como la diversa orden para que los ahora inconformes se presenten de manera integrada y con asesor legal que les asista para que sean interrogados en relación a la manifestación y oposición a los trabajos técnicos no cubre con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en la medida en que el Magistrado responsable no señala los preceptos legales que prevén que para la realización de los trabajos técnicos encomendados a La Brigada de Ejecución, es necesario el auxilio de la Policía Preventiva, así como tampoco el precepto en el cual se prevén la diligencia de interrogatorio a los quejosos sobre la referida oposición a la realización de los trabajos técnicos topográficos, pues no basta con señalar que la realización de los trabajos técnicos son necesarios para estar en posibilidad de dictar la resolución

correspondiente en el expediente agrario de que se trata, como tampoco que la oposición de los ahora quejosos, ha sido sin causa legal justificada y por ende debe presentarse integrados en caso contrario los aperece con la imposición de una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de la materia, sino que es necesario que exista adecuación entre las normas aplicables (para hacer cumplir sus determinaciones) y los motivos aducidos, configurándose así las hipótesis normativas; y al no haberlo hecho así, la responsable viola en perjuicio de los impetrantes la garantía individual tutelada por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, lo que impone conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, haciéndola extensiva a los actos de ejecución que también se reclaman, para el efecto de que el Magistrado responsable, deje insubsistente el acto reclamado (autos de cuatro y nueve de enero del presente año) y, con libertad de Jurisdicción, si lo estima conveniente, emita un nuevo acuerdo, si se quiere en el mismo sentido que el anterior, siempre y cuando subsane las deficiencias formales en que incurrió resolviendo lo que en derecho proceda, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución también reclamados...”

**TRIGESIMO TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario, en cumplimiento a la resolución sobre el incidente de suspensión promovido ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca por la comunidad de Villa Tejupan de la Unión, emitida el veintiuno del mismo mes y año, concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados al Magistrado, así como a los integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita en atención a esta interlocutoria quedaron sin efectos en contenido de los autos de fechas cuatro y nueve de enero de dos mil uno. Así mismo, mediante acuerdo de cuatro de abril del mismo año, este Tribunal dejó insubsistentes los mencionados acuerdos y ordenó de nueva cuenta a la Brigada de Ejecución adscrita, procediera a hacer el levantamiento topográfico correspondiente. (Foja 581 y 61 a la 63, legajo 10/10).

**TRIGESIMO CUARTO.-** Este Organismo Jurisdiccional, emitió sentencia de fecha once de octubre de dos mil uno, dentro del expediente agrario número 51/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado Villa Tejupan de la Unión, en los siguientes términos: “...PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en todas y cada una de las partes considerativas de la presente resolución, la comunidad de VILLA TEJUPAM DE LA UNION, municipio de su mismo nombre, distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, acredita la propiedad de las tierras de que se ocupa el presente expediente, y por consiguientes, es procedente su Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. SEGUNDO.- Se reconoce y titula correctamente como bienes comunales al poblado de VILLA TEJUPAM DE LA UNION, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, una superficie de 13,795-82-84.50 Has. (trece mil setecientos noventa y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, cincuenta miláreas) de terrenos en general, libre de toda controversia, cuya descripción limítrofe quedó descrita en el considerando QUINTO, que servirá para beneficiar a los 542 comuneros, relacionados en el considerando CUARTO de la presente resolución. TERCERO.- La presente resolución, servirá a la comunidad beneficiada como título de la propiedad para todos los efectos legales correspondientes, debiendo de ejecutarse de conformidad con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete. CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporten a una sociedad en los términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente. Asimismo, la asamblea general de comuneros podrá delimitar y regularizar la zona de urbanización, reservar el área para la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución. QUINTO.-Por lo expuesto y fundado en la parte considerativa del presente fallo, se dejan a salvo los derechos de la comunidad de VILLA TEJUPAM DE LA UNION, Teposcolula, Oaxaca, así como de la comunidad de SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA, Teposcolula, Oaxaca, con relación a la zona en conflicto que confrontan, y de la cual se ocupa el expediente 41/92, mismo que se encuentra en trámite en este Tribunal. SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de los titulares de las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos que se confirman, para que los hagan valer en la vía y forma que para el caso prevé la ley. SEPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno en el Estado de Oaxaca. Así también inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa, para los efectos legales correspondientes. OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la comunidad beneficiada, y en su oportunidad, EJECUTESE materialmente en sus términos y hecho que sea, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido...”

Esta sentencia fue confirmada mediante resolución del recurso de revisión número 483/2001-46 de fecha siete de febrero del año dos mil uno, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

**TRIGESIMO QUINTO.-** Este Tribunal, por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dos y en alcance a sus proveídos dictados con fechas seis de mayo, siete y dieciocho de diciembre de dos mil dos, ordenó turnar los presentes autos al ingeniero Daniel Hernández Quiroz, Perito Topógrafo adscrito, para que realizara una revisión exhaustiva de los mismos que integran el expediente y de acuerdo con las diligencias realizadas por la Brigada de Ejecución adscrita a este Unitario y las practicadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, informe si se cuenta con los elementos técnicos suficientes, para que este Tribunal esté en condiciones de emitir la resolución que en derecho proceda, con base además en las actuaciones y pruebas que ya obran en el expediente; comisionado que rindió su informe el ocho de enero de dos mil tres, en el

sentido que de los trabajos técnicos y documentos aportados ante la Secretaría de Reforma Agraria, considera que sí se cuenta con los elementos técnicos suficientes para emitir la resolución que conforme a derecho proceda, siendo necesario hacer un análisis técnico que interrelacione dichos trabajos en lo relativo a los linderos, así como los documentos existentes y de esa manera determinar la zona en conflicto, análisis que concluye que la zona en conflicto entre los poblados Villa de Tejupan de la Unión y San Cristóbal Suchixtlahuaca comprende una superficie analítica total de 1,058-30-40.-97 hectáreas (fojas 674, legajo 10/10 y foja 748 a la 757 Tomo II).

**TRIGESIMO SEXTO.-** Mediante acuerdo para mejor proveer de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, emitido por este Tribunal Unitario y con el objeto de estar en posibilidades de resolver el conflicto planteado por los poblados que nos ocupa, ordena al actuario adscrito practicar inspección ocular en la zona en conflicto, comisionado que levanta acta de inspección ocular de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, de la que se desprende que los puntos donde se ubicó no existe cultivo de ningún tipo ni explotación o posesión de la zona en conflicto, concluyendo que es una zona solitaria. (Foja 775 a la 782, Tomo II).

**TRIGESIMO SEPTIMO.-** Por acuerdo del once de noviembre del año dos mil tres y por considerarse que el presente asunto se encuentra en estado de resolución, se turnaron los autos al Secretario de Estudio y Cuenta de este Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, con base en lo establecido por la fracción I del artículo 49 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo del artículo tercero transitorio del decreto que reformó y adicionó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 2o. fracción II, 5o. 18 fracción I y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo del Tribunal Superior Agrario del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho que determinó constituir a este Órgano Jurisdiccional como Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46.

**SEGUNDO.-** La presente sentencia se emite en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 123/94-21 del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que a su vez da cumplimiento a la ejecutoria del quince de mayo del mismo año, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo Directo D.A.-3906/95.

**TERCERO.-** La litis del presente juicio se constriñe a determinar y resolver el procedimiento de conflicto por límites entre Villa de Tejupan de la Unión y San Cristóbal Suchixtlahuaca en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión relacionado con el punto que antecede, respecto de una superficie que comprende 1,058-30-40.97 hectáreas (mil cincuenta y ocho hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas, noventa y siete milíáreas).

**CUARTO.-** Que de la revisión practicada a los autos que conforman el presente expediente, se llegó al conocimiento que el caso justiciable, durante las audiencias celebradas en este Unitario, el dos y veinticuatro de septiembre, siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, diez de febrero y primero de marzo del año dos mil, este Tribunal exhortó a las partes, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, a que por la vía conciliatoria, buscaran solución al controvertido, si embargo, dichas exhortaciones no tuvieron respuesta positiva dado el manifiesto desinterés de las partes para solucionar la controversia, mediante una amigable composición.

**QUINTO.-** Que en atención a los antecedentes que obran en autos respecto del registro del expediente que nos ocupa cuyo número 41/92 existía confusión sobre otro número de expediente número 04/93 ha quedado precisado que en realidad se trató de la duplicidad de registro en el libro de gobierno del mismo asunto, toda vez que no existe otro expediente distinto, por lo que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y a efecto de evitar confusiones; regularizado el procedimiento, el trámite del expediente únicamente es bajo el número 41/92.

**SEXTO.-** Que en el presente juicio agrario, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento fundamentado en los artículos 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que se han observado durante la etapa instructiva, pues al efecto se notificó a las partes del inicio del procedimiento, se le otorgó la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que basaron sus pretensiones, y tuvieron la oportunidad de alegar lo que a su derecho convino; admitiéndose a trámite y en su fase de instrucción, se sustanció el procedimiento, de conformidad con las disposiciones que rigen el juicio agrario, contenidas en los artículos 163 al 187 de la Ley Agraria, y en lo no previsto en este ordenamiento legal, se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto, respetándose a las partes, las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEPTIMO.-** Conforme a los trabajos técnicos efectuados por los topógrafos Juan López López según informes de fechas diez y once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; Carlos López Hernández, Rogelio Sánchez Cruz, Alfredo Pérez Alvarado, según informe de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y cinco; David Magariño López y José Ventura Hernández, como consta en informe de treinta de

noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; así como el levantamiento topográfico realizado por la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal Unitario contenido en el informe de fecha cinco de junio del año dos mil dos y la opinión del ingeniero Daniel Hernández Quiroz, quien realizó un análisis técnico de todos los trabajos practicados, contenidos en el informe del ocho de enero de dos mil tres que corre agregado a foja 749 del tomo II de los autos y que con fundamento en el artículo 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, hacen plena fe de que la superficie en conflicto entre los poblados de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión es de 1,058-30-40.97 hectáreas (mil cincuenta y ocho hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas, y noventa y siete miliáreas); esto se desprende de la descripción límite señalada en el plano elaborado por el ingeniero mencionado que corre agregado a foja 783 del tomo II de los autos, y que en el mismo ubica el polígono 1 con superficie de 1-82-59.61 hectáreas, el polígono 3 con superficie de 523-78-28.78 hectáreas, el polígono 5 con superficie de 1-56-12.86 hectáreas y el polígono 7 con superficie de 531-13-39.72, que sumadas resultan la superficie total citada y que además queda bien indicado de manera ilustrativa con líneas marcadas con tinta color verde y morado, por lo que aunado a las hojas de cálculo que obran a foja 757 de autos, se pueden obtener los datos técnicos de la zona en controversia siendo los siguientes:

Iniciando en el vértice 1 que se denomina mojonera La Campana y que resulta punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado San Miguel Tulancingo, terrenos comunales libres de conflicto del poblado Villa Tejupan de la Unión, así como del poblado San Cristóbal Suchixtlahuaca y la zona de terrenos en conflicto entre estos dos últimos poblados que se describen en la presente; de este punto con rumbo NE de 81°13'59" y una distancia de 2,274.779 metros se llega al vértice 13 paraje que denomina Peña del Pescado, del vértice 1 al 13 es lindero con los terrenos libres de conflicto de San Cristóbal Suchixtlahuaca, y de este punto se continúa con un rumbo SE de 33° 33' 31" y al recorrer una distancia de 1,908.702 metros se llega al vértice 14 conocido como Cerro del Quiote, de este punto con un rumbo SE de 1°0'31" y distancia de 38.060 metros se llega al vértice 15 y de éste se continúa con un rumbo SW de 1°34'59" y al recorrer una distancia de 1,936.886 metros se llega al vértice 16 o mojonera denominada El Mirador, mismo que es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado San Jerónimo Otlá, los terrenos libres de conflicto del poblado Villa Tejupan de la Unión, así como del poblado San Cristóbal Suchixtlahuaca y la zona de terrenos en conflicto entre estos dos últimos poblados que se describen en la presente, de estos vértices 13, 14, 15 y 16 es lindero con los terrenos libres de conflicto de San Cristóbal Suchixtlahuaca; y de este último vértice se continúa con un rumbo SW de 51°45'44" y al recorrer una distancia de 470.366 metros se llega al vértice 154 y de éste se continúa con un rumbo SW de 46°40'0" y recorriendo una distancia de 678.760 metros se llega al vértice 156 y de éste con un rumbo SW de 26°56'0" y una distancia de 326.490 se llega al vértice 157 conocido como paraje Noachetco o Piedras Menudas por la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, de aquí se sigue con un rumbo NW de 76°35'0" y una distancia de 1,146.590 metros se llega al vértice 160 denominado Rasto Cacalote por la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, de este punto con un rumbo NW de 15°41'60" y recorriendo una distancia de 4,155.150 metros se llega al vértice 1 denominado mojonera La Campana, que fue el punto donde se inició la descripción que antecede, aclarando que del vértice 16, 154, 156, 157, 160 al 1 es el límite entre los terrenos comunales libres de conflicto del poblado Villa Tejupan de la Unión, mismos que se ubican a la izquierda ya que por el lado derecho se localizan los terrenos comunales de la zona en conflicto de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión.

Por lo tanto, del resultado obtenido conforme a los trabajos técnicos informativos indicados con antelación, además del análisis técnico del ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito adscrito a este Tribunal, es de concluirse que la superficie en conflicto materia de la presente controversia y que específicamente sobre la cual se deberá resolver conforme a la presente, a quién de las comunidades contendientes le corresponde por derecho dicha superficie de 1,058-30-40.97 hectáreas (mil cincuenta y ocho hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas, noventa y siete miliáreas) mismas que se desprenden del plano que en papel milimétrico elaboró el mencionado ingeniero y que quedaron marcadas con los polígonos 1, 3, 5 y 7, y de forma ilustrativa precisadas con tinta en color verde y morada.

**OCTAVO.-** El análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente que nos ocupa, y que más adelante se detallan, debe tener como fin principal determinar el derecho de los poblados en controversia respecto de la superficie en conflicto. Ahora bien, el artículo 368 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que una vez iniciado el procedimiento de conflicto por límites entre dos comunidades, éstas en caso de no contar con Resolución Presidencial sobre la confirmación y titulación de sus tierras deberán presentar sus títulos, documentos, informaciones y pruebas que estimen necesarias para fundar su dicho, de lo establecido por la Ley se desprende que toda controversia por límites entre dos núcleos comunales debe ser resuelta preferentemente en base a los títulos que éstas tengan o en su caso en alguna otra prueba suficiente que acredite el derecho que aleguen tener, en esa tesitura, y toda vez que la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca cuenta con resolución de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, que reconoce y titula sus terrenos comunales libres de conflicto, que ya se ha analizado, y Villa Tejupan de la Unión cuenta con sentencia emitida por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, de fecha once de octubre del dos mil uno, la cual reconoce y titula sus terrenos comunales libres de todo conflicto; en atención a lo anterior por cuestión de método este Tribunal considera proceder al análisis y valoración de los títulos de las comunidades en controversia; así como de las pruebas que éstas aportaron:

**a)** Durante el periodo probatorio establecido en el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, a efecto de hacer valer sus derechos sobre la zona en controversia, por escritos de fechas veinte y treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis (fojas 28 a la 77, legajo 9/10), solicitaron que se tuviera como sus pruebas las que ofrecieron en este último en el que se relacionan las probanzas siguientes **1.-** Copia certificada del testimonio que contiene los títulos por composición expedidas a San Cristóbal Suchixtlahuaca, que datan del veintiséis de octubre de mil setecientos cincuenta y ocho; **2.-** Copia certificada de la protesta hecha por Gregorio Velasco, comisario municipal de Suchixtlahuaca; en relación a la posesión que tomaron diversos particulares del poblado de Santo Domingo Tonaltepec, en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, de terrenos que adquirieron por compraventa del cacique de Cuilapam; **3.-** Copia certificada por el Notario Público número 21 del Estado de Oaxaca, del testimonio por compulsas del contrato de transacción celebrado entre los representantes de Tejuapan y los herederos de Mariano Juan Ramírez y Rafael Cruz de Tonaltepec; **4.-** Copia certificada por el Notario Público 21 del Estado de Oaxaca de las diligencias de vista de ojos sobre los puntos limítrofes entre Tejuapan y Suchixtlahuaca, practicados el veinte de junio de mil novecientos diez; **5.-** Constancia de fecha veinte de agosto de mil novecientos treinta y tres, expedida por el presidente y el secretario del Comité Central Ejecutivo de la Liga Central de Comunidades Agrarias de la República, en el que se transcribe la propuesta hecha por Tejuapan para dividir la zona en conflicto, mediante una línea recta que una a las mojoneras El Mirador y El Cerro de la Campana; **6.-** Plano informativo de los terrenos de Suchixtlahuaca, elaborado por el ingeniero José Daniel Lojeño; **7.-** Fotografías de las áreas o parajes donde se ubican tres mojoneras que delimitan el área pretendida por Suchixtlahuaca; **8.-** El dictamen paleográfico emitido por la sección de paleografía del Departamento Jurídico del Departamento Agrario, emitido el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Que respecto a las pruebas marcadas con los números 1 y 8, que corren agregadas a fojas 66 a la 78 y 84 a 98, legajo 8/10 y toda vez que están relacionadas; por lo que respecta al testimonio presentado por San Cristóbal Suchixtlahuaca, y como se desprende del mismo, se expidió en la época de la corona, esto se desprende del estudio general a dicho testimonio y que fue el que se tuvo a la vista para emitir el dictamen paleográfico de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis, suscrito por la paleógrafa María Guadalupe Leyva, cuyo contenido se refiere a la presentación que con fecha diecinueve de marzo de mil setecientos cuarenta y nueve, los naturales de San Cristóbal Suchixtlahuaca se presentaron ante la real audiencia para hacer la manifestación de los títulos que ampara las tierras que poseían, describiendo los linderos de la siguiente manera:

“...Por el norte, con cabecera de San Miguel Tequistepeque, en el paraje nombrado en idioma chocho CUNTZADEE, de allí a otro paraje al pie de la loma nombrada NDAXUARI, en donde hay muchas piedras menudas y lindan con Tequistepeque, de allí a otro paraje nombrado GUENTZINDACUTO que parte términos con Tequistepeque, San Cruz Capulalpan y Cristóbal, de allí va al paraje nombrado CUENDECIEYE, en donde lindan con el pueblo de Santa Cruz; de allí al paraje llamado GUIEZUDARSDE que parte términos con Santa Cruz y San Miguel Tulancingo y San Cristóbal, de allí al paraje llamado GATAUNDUCUDUDUIE en donde linda con San Miguel Tulancingo, de allí al paraje llamado GATAUNZUNDADUI en donde linda con Tulancingo, de allí al paraje GATAUNNQUIEXUENINGS en donde linda con Tulancingo y de allí al paraje nombrado NADCHIGAXE que parte términos con San Miguel Tulancingo y la cabecera de Santiago Tecota y San Cristóbal, de allí al paraje llamado NANIHXUI en donde lindan con Texupa; de allí al paraje denominado NAGUINE que linda con Texupa y de allí al paraje nombrado NAACHETZUO que parte términos con Santiago Tejuapa u San Jerónimo y San Cristóbal; de allí al paraje nombrado CUDUN DACHAXA que linda con San Jerónimo; de allí al paraje llamado GANGUECONQUICHUAN en donde linda con San Jerónimo; de allí al paraje nombrado CUTZAUTZAN en donde linda con San Jerónimo; de allí al paraje nombrado NGETZATZE en que lindan con San Jerónimo; de allí al paraje nombrado CURZAZAUDO que parte términos con el pueblo de San Jerónimo y la Cabecera de San Juan Cuixtlahuaca y San Cristóbal, de allí al paraje nombrado GATZUNCUTZINGATLAN en que linda con Coixtlahuaca; de allí al paraje nombrado CUXETZINDUU en donde linda con Coixtlahuaca; de allí al paraje nombrado NGIGITZUNDADEN al pie de la loma donde linda con Coixtlahuaca; de allí al paraje primeramente mencionado donde se cierran los términos y linderos del pueblo de que se trata...”.

Que de este testimonio se observa que fue llevado a cabo por los naturales de San Cristóbal Suchixtlahuaca con la corona de España, del mismo se desprende que el poblado obtuvo el decreto con el que se declaró que había cumplido con la Real Cédula de quince de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, por lo que, recibió su confirmación real de los títulos que poseía; no cabe duda que, en la época en que datan las diligencias relativas, la figura de la composición era la institución legal mediante la cual una persona o personas, que estuvieran en posesión de tierras, podían adquirirlas, logrando la titulación correspondiente, por medio de un pago y previa información de testigos que acreditase esta posesión, y toda vez que del dictamen paleográfico aludido, determina que este documento es considerado como auténtico, y siendo que del mismo se indica rumbos y parajes, estos últimos en lenguas chocholteca y mixteco, lo hacen un documento idóneo que demuestra el origen histórico de los terrenos comunales que inmemorablemente les han pertenecido a San Cristóbal Suchixtlahuaca.

De este mismo documento aparece que las colindancias entre los poblados en conflicto se encontraban determinadas por los parajes Nadchigaxe, lugar donde también colinda con San Miguel Tulancingo, Nanihxui, Naguine y Naachetzuo, lugar donde colindan ambos poblados con San Jerónimo Otlá. Estos puntos

San Cristóbal Suchixtlahuaca los traduce respectivamente como La Campana, Cerro Peñón, Cerro de las Tres Profundidades, Piedras Medianas y Cudundachaxa que se traduce como Mirador Grande, señalándose como punto de colindancia únicamente entre este poblado y San Jerónimo Otlá, y son los mismos que fueron localizados durante las diligencias técnicas ya descritas.

A mayor abundamiento, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca mediante oficio número 2331 de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, dirigido al Coordinador Estatal del Instituto Nacional Indigenista, solicitó la traducción de la documentación que hacen valer ambos poblados como título primordial, toda vez que se encuentran en lengua mixteco y chocholteco los nombres de puntos o mojoneras que marcan como colindancia de sus respectivos terrenos comunales; por lo que por oficio sin número de once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el Departamento Jurídico del Instituto Nacional Indigenista en Oaxaca, remitió las traducciones solicitadas, mismas que corroboran las traducciones indicadas (Fojas 53 a la 59, legajo 8/10).

Que en cuanto a la prueba marcada con el número 2, que obra en autos a fojas 31 a 34, legajo 9/10, referente a la protesta que hizo Gregorio Velazco, comisario de San Cristóbal Suchixtlahuaca, en el sitio denominado Cerro de Agua, durante las diligencias de posesión a favor del poblado de Tonaltepec, con motivo de la compra de un terreno al cacique de Cuilapa, esto fue debido a que según lo indicó Suchixtlahuaca que con la línea que debía tomar posesión Tonaltepec, a través del paraje Mirador Grande, al paraje El Cacalote, se le despojaría de un terreno conocido como Monte Verde, ya que reconocen como de su propiedad desde el punto Mirador, hasta Piedras Medianas, por lo que solicitaron se les respetara esos puntos; de dicho documento sólo se menciona el lindero que existe entre El Mirador y El Cacalote, mas no abarca la totalidad de los terrenos comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, además de no ser un documento idóneo pues es simplemente una inconformidad que se dio en su momento ante las diligencias practicadas a favor de Tonaltepec, ya que si bien es cierto, que aparece que se dejaron a salvo los derechos de Suchixtlahuaca, éste no demostró que con posterioridad hubiese hecho valer los mismos, y así obtener una resolución a su favor.

Que por lo que se refiere a la prueba señalada con el número 3, que obra en autos de la foja 35 a la 41, legajo 9/10, que en sí es una transacción entre los representantes de Tejupan y los herederos de Mariano Juan Ramírez y Rafael Cruz, ambos del poblado de Tonaltepec, respecto de un terreno denominado Monte Verde, sobre el que tenían diferencias, este documento no debe considerarse con ningún valor probatorio, toda vez que del mismo se desprende que se trata de un acuerdo meramente privado sobre un terreno que según se describe, se encuentra fuera de los terrenos motivo de la superficie en litigio además de que dicho acuerdo fue entre los poblados de Villa Tejupan de la Unión y Tonaltepec, y no con San Cristóbal Suchixtlahuaca.

Que por lo que hace a la prueba indicada con el número 4, que corre agregada a foja 42 a la 49, legajo 9/10, esta diligencia de vista de ojos, tampoco es suficiente para acreditar algún derecho de propiedad sobre la zona en conflicto, en virtud de que únicamente consta el recorrido y señalamiento de los linderos que hicieron tanto Villa Tejupan de la Unión como San Cristóbal Suchixtlahuaca, y no se observa que se hubiese emitido alguna resolución, ya que se establece en la parte final de dicha diligencia que quedó a cargo de los jefes políticos que participaran en las mismas para resolver su controversia, toda vez que los poblados acudieron a dichas autoridades dejando a su criterio su solución.

Que en relación a la prueba marcada con el número 5, que obra en autos a fojas 50 a la 61, legajo 9/10, ésta es una simple constancia suscrita por el presidente y secretario de la Liga Central de Comunidades Agrarias de la República, en la que se traduce la voluntad de Villa Tejupan de la Unión, proponiendo dirimir el conflicto con San Cristóbal Suchixtlahuaca, estableciendo una línea recta entre las mojoneras El Mirador y La Campana, documento que sólo expresa la propuesta de una sola de las partes en controversia, por lo que para la presente no es de tomarse en consideración en virtud de no contener la expresa voluntad de ambas comunidades.

Que en tanto, a las pruebas señaladas con los números 6 y 7, que corren agregadas a fojas 62 a la 64, legajo 9/10, la primera refiere a un plano informativo elaborado por el ingeniero José Daniel Lojero del que se desprende diversos puntos y paraje, pero careciendo de las distancias y superficie, y por último las fotografías tomadas las mismas refieren puntos y parajes, sin embargo, las mismas no se encuentran certificadas por autoridad o fedatario público que haga constar que dicha tomas de los paisajes que en ésta se observan, son parte de los parajes o puntos de la zona en conflicto.

**b)** Por lo que se refiere a la comunidad de Villa Tejupan de la Unión, debe precisarse que en la etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos señalada por el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta comunidad, mediante el escrito de sus representantes comunales de fecha doce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 102 a la 111, legajo 9/10), ofrecieron las siguientes pruebas: **1.-** Dictamen paleográfico del diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, **2.-** Copia certificada expedida por la Directora General del Archivo General de la Nación, de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, **3.-** Plano informativo elaborado por el ingeniero Rafael Gómez Olivera, y **4.-** Plano de San Cristóbal Suchixtlahuaca.

Que respecto a la prueba marcada con el número 1, que obra en autos a foja 31 a la 37, legajo 8/10, el dictamen paleográfico de diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, hace prueba plena únicamente sobre la autenticidad de las diligencias a que se refiere la copia certificada expedida por el Archivo

General de la Nación de diecinueve de octubre de dicho año, presentadas por el poblado Villa Tejupan de la Unión del mismo se desprende lo siguiente: "...Hasta aquí el contenido de la copia certificada exhibida; sin que aparezca ninguna diligencia de posesión, deslinde, composición o confirmación de las tierras pertenecientes al poblado de Texupa, posiblemente por ignorancia de quienes solicitaron la expedición del citado documento...".

Que en relación a la prueba con número 2, que obra en autos a fojas 38 a 46, legajo 8/10, este documento trata de una manifestación de tierras que en el año de mil setecientos dieciocho, hace don Felipe Félix de Velasco, cacique de Tejupan y de otros poblados, dando información y solicitando composición y certificación de sus documentos, sin embargo, de su contenido únicamente se observa que se llevó a cabo la testimonial ofrecida por el citado cacique, pero no consta que hubiese habido composición y certificación de sus documentos.

De este documento se desprende que Villa Tejupan de la Unión colinda con San Cristóbal Suchixtlahuaca en los siguientes puntos:

"...CHIÑANAQUAA ó RUSGXA, donde se encontró una cruz divisoria de las tierras de Tejupam, por el Sur, San Jerónimo, al Oriente y las de San Cristóbal al Norte, de aquí se prosiguió hasta otro paraje que los testigos dijeron nombrarse YTNUCHYO ó ARUNDA y dividir las tierras de Tejupam para el Sur y al Norte San Cristóbal, de donde se pasó a otro paraje llamado DZOCOYUCUTNUYETO ó NANDAAGE divisorio de las tierras de los dos pueblos, por el mismo rumbo que el antecedente, de donde se pasó a otro en compañía de los testigos, que dijeron nombrarse CHINIYUCU y CHENDUTA ó CUGNACHEGUINDA y hacer el mismo deslinde a dichos dos poblados que los dos antecedentes; de allí se pasó a otro puesto que dichos testigos dijeron llamarse mixteca TOTOTIYACA ó RUGCHE y que la cruz que en él se encontraba dividía las tierras de Tejupam por el Poniente y las de San Cristóbal al Norte, pasando posteriormente al paraje DINIYUCUCA ó CUGNACHICA, donde colinda Tejupam con Tulancingo...".

Los puntos anteriormente transcritos los traduce Villa Tejupan de la Unión como, Bajo de la Peña de El Mirador, lugar donde dan los Rayos de la Luna, Cerro del Quiote, Frente del Cerro de Agua, Peña del Pescado y Cerro de la Campana.

Ahora bien, este documento se trata únicamente de una manifestación de tierras que hizo el cacique del poblado Villa Tejupan de la Unión, sobre la cual se desahogó la información de los testigos ofrecidos para dicho fin, y no aparece que dicho cacique hubiese tramitado siquiera composición alguna con la Corona para adquirir la titularidad de los terrenos de que indicó estar en posesión en ese entonces, no encontrándose ningún antecedente al respecto.

Que en cuanto a las dos últimas pruebas indicadas con los números 3 y 4, la primera relativa al plano informativo, el mismo sólo hace referencia al lindero que pretende Villa Tejupan de la Unión, señalando como puntos La Campana, Peña del Pescado, Cerro del Quiote y El Mirador. Asimismo, la prueba referente al plano de San Cristóbal Suchixtlahuaca, sólo expresa el lindero que pretende Suchixtlahuaca, por lo que ambos no son suficientes para demostrar que por derecho les corresponden esos terrenos comunales como suyos.

**NOVENO.-** Del análisis efectuado a las documentales aportadas se obtiene que ambos documentos primordiales son auténticos, sin embargo, es necesario para demostrar derechos de propiedad de la zona en controversia, establecer cuál de los dos es suficiente para determinar ese derecho, en consecuencia, para la resolución de este asunto debe atenderse al análisis de los trabajos técnicos llevados a cabo para tal efecto, porque si bien es cierto que dichos títulos son auténticos e inclusive tiene un valor probatorio pleno por ser documentos expedidos por las autoridades de su época histórica, así como los dictámenes paleográficos que fueron elaborados por la oficina jurídica del entonces Departamento Agrario que así los declaran, y de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, también lo es que dicha autenticidad no es sinónimo de precisión y claridad en los linderos que en los mismos se establecen, pues de la simple lectura de dichos documentos se puede apreciar que señalan parajes y mojoneras, pero carecen de un señalamiento preciso rumbos y distancias para la ubicación de las mojoneras y parajes en ellos señalados. Al respecto es ilustrativa la ejecutoria del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

"AGRARIO. DICTAMENES PALEOGRAFICOS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA. FUERZA PROBATORIA. La conclusión obtenida en un dictamen formulado por la Sección de Paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al hacer el estudio de los títulos de propiedad de los pueblos contendientes, tiene pleno valor probatorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 326, fracción I, del Código Agrario, siempre que ni los propios estudios paleográficos ni el resultado en ellos obtenido hayan sido redargüidos de falsos. La declaratoria de autenticidad, por otra parte, no quiere decir que en los dichos títulos se establezcan en forma clara y precisa los linderos que el pueblo inconforme pretende que se fijen a sus tierras comunales, en relación con las de otro núcleo de población opositor, todo lo cual lleva a concluir que la resolución presidencial combatida en tal caso se encuentra apegada a derecho si resolvió el asunto independientemente de los títulos de propiedad, cuya insuficiencia probatoria determinó el empleo de diversa prueba.

Juicio de inconformidad 2/68. Poblado de San Andrés Tlalyehualancingo, Estado de Puebla. 21 de junio de 1973. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volumen 6, pág. 13. Juicio de inconformidad 4/48. Poblado de Ocoatepec, Morelos. 3 de junio de 1969. Unanimidad de 18 votos.

Ponente: José Rivera Campos.

Séptima Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 54 Primera Parte.

Página: 13.”

Sin embargo, como también se ha mencionado, ambas comunidades pretenden como sus límites las líneas que cada una de dichas comunidades señala, pero la ubicación precisa se desprenderá de los múltiples trabajos técnicos realizados en la zona de conflicto que localizaron los puntos, parajes o mojoneras que señalan los documentos invocados por las partes como títulos, evidencia que es obligado y pertinente el examen específico y minucioso de los mismos, así como de los demás, elementos probatorios para dilucidar el conflicto.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 371 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Juan López López y los topógrafos David Magarino López y José Ventura Hernández, para que llevaran a cabo el levantamiento topográfico de la zona en conflicto, quienes levantaron sus actas respectivas, el primero de fechas diez y once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, el segundo de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; trabajos técnicos que fueron coincidentes en relación al lindero que reconoce como colindancia el poblado Villa Tejupan de la Unión, con el de San Cristóbal Suchixtlahuaca, comprendiendo los puntos siguientes según el resultado del levantamiento topográfico del primer comisionado siendo de la mojonera Cerro de la Campana, Peña del Pescado, Cerro del Quiote y finalmente mojonera El Mirador. Asimismo, los segundos de sus levantamientos topográficos comprenden los puntos de la mojonera Cerro de la Campana, Peña de Pescado, Frente al Cerro de Agua, Corral de Piedra, Cerro del Sol y Luna, Tierra Colorada, Piedras Menudas y finalmente la mojonera El Mirador; estos mismos puntos fueron los que señaló el comisariado de bienes comunales de Villa Tejupan de la Unión dentro de los trabajos técnicos realizados el cinco de junio de dos mil dos, por la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal Unitario Agrario.

De lo anterior, es importante precisar que en primer término, que Villa Tejupan de la Unión en el año de mil novecientos ochenta y cinco, reclamaba como línea de colindancia cuatro puntos que ya han quedado descritos y, posteriormente en el año dos mil dos, reclama otra línea de colindancia muy distinta señalada en ocho puntos ya mencionados, abarcando más de la superficie y colindancia que quedó firme dentro de la Resolución Presidencial de mil novecientos cincuenta; esto también se encuentra bien definido en análisis técnico del ingeniero adscrito a este Tribunal tal y como está ilustrado en el plano elaborado que obra en autos a foja 783 del tomo II y que son marcados en los polígonos 2 y 3 así como resaltados con tinta en color negro y verde.

Por su parte los ingenieros Carlos López Hernández, Rogelio Sánchez Cruz y Alfredo Pérez Alvarado, comisionados por la entonces Delegación Agraria en el Estado, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos de la zona en conflicto, los mismos según consta en el acta levantada de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en relación al lindero que reconoce como colindancia del poblado de San Cristóbal Suchixtlahuaca, con el de Villa Tejupan de la Unión, se desprende que la línea comprende los puntos como la mojonera El Mirador, Piedras Menudas, El Cacalote o Cerro de las Tres Profundidas, Cerro Pegado al Peñón, La Pitaya y finalmente la mojonera Cerro de la Campana.

El contenido de las diligencias practicadas es muy importante, en primer lugar porque se ubican en el terreno, de acuerdo con la pretensión de cada comunidad, los puntos, mojonera o parajes señalados en los documentos que invocan como títulos; de los trabajos técnicos informativos que se analizaron por el personal técnico de este Tribunal, percibe que los trabajos técnicos practicados por el personal de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, proporciona información para determinar la situación que prevalece en la zona en controversia, información que al provenir de funcionarios públicos facultados por la Ley para la realización de dichos trabajos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 366 y 371 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, merecen pleno valor probatorio en atención a lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, resulta conveniente señalar la laboriosidad y responsabilidad de los comisionados durante el desarrollo de los trabajos informativos, por lo tanto, es indispensable interrelacionar estos trabajos con las documentales valoradas en la presente para determinar a cuál de las comunidades acredita por derecho ser el titular de la zona en conflicto.

**DECIMO.-** Del análisis que se ha efectuado a las pruebas de las partes, relacionadas entre sí, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con el 167 de la Ley Agraria, así como de conformidad al minucioso estudio técnico realizado por el personal adscrito a este Tribunal en el que interrelacionó los diversos levantamientos topográficos con los documentos que obran en auto, se llega al

pleno convencimiento de que los límites correctos entre las comunidades de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión, en la zona en controversia, son los precisados en la descripción limítrofe indicada en la consideración séptima que antecede. Ahora bien, se llega a la conclusión antes citada, en atención a los alcances: jurídicos de los documentos básicos de San Cristóbal Suchixtlahuaca, toda vez que el testimonio que contiene los títulos por composición expedido a San Cristóbal Suchixtlahuaca que datan del veintiséis de octubre del mil setecientos cincuenta y ocho, mismo que fue considerado como auténtico según dictamen paleográfico de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis, y por su valor histórico aunado a los trabajos técnicos realizados sobre sus puntos, parajes o mojoneras que señala y que son coincidentes; sin embargo, el documento presentado como título por la comunidad de Villa Tejupan de la Unión, de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, éste no lo es, pues si bien el mismo fue declarado auténtico se trata solamente de una manifestación que hizo el cacique de dicho poblado, sobre el cual desahogó la información de testigos y no existe antecedente alguno en donde se hubiese culminado con confirmación o composición ante la Corona, así como de los puntos, parajes o mojoneras que señala este documento y que fueron localizados mediante los trabajos técnicos llevados a cabo, los mismos son pretensiones que abarcan más allá de la línea que quedó firme como zona libre de los terrenos comunales a favor de San Cristóbal Suchixtlahuaca, mediante la Resolución Presidencial de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, además de existir sentencia de fecha once de octubre del dos mil uno, emitida por este Tribunal, dentro del expediente 51/97, correspondiente al reconocimiento y titulación de bienes comunales de la zona libre de conflicto de los terrenos comunales del poblado Villa Tejupan de la Unión, y que fue confirmada mediante sentencia del recurso de revisión número 483/2001-46 de fecha siete de febrero del año dos mil uno emitida por el Tribunal Superior Agrario.

A mayor abundamiento queda claro que la línea de colindancia antes señalada, y que fue localizada por el perito topógrafo adscrito a este Tribunal, es la línea correcta que marca los límites entre dichas comunidades, resulta preciso señalar que la misma coincide en rumbos, configuración y en el nombre de las mojoneras, pues es claro que inclusive la línea de colindancia que ha quedado demostrada por San Cristóbal Suchixtlahuaca y que es la que comprueban sus títulos y comprenden los citados parajes y mojoneras que en forma coincidente con los trabajos técnicos analizados abarcan mucho más superficie, como se corrobora en los polígonos 4 con superficie de 5-36-85.61 hectáreas (cinco hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas sesenta y un miliáreas) y 6 con superficie de 53-39-64.90 hectáreas (cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas, noventa miliáreas) que describe el perito adscrito a este Tribunal en el plano que elaboró que obra en autos a foja 783 tomo II y que ilustra con tinta color azul, superficies que han quedado dentro de los terrenos libres a favor de Villa Tejupan de la Unión, por lo que al estar contempladas ya de manera definitiva en su plano para efectos de la presente es correcto hacer el ajuste a la superficie que es materia de la presente controversia, por lo tanto, debiéndose respetar esta línea de colindancia en el presente juicio, de los documentos básicos valorados y los trabajos técnicos practicados, se llega al pleno convencimiento de que la superficie total en controversia es la que integran la poligonal que se aprecia en el plano elaborado por el perito adscrito, que obra a foja 783 del tomo II y que está marcada con los polígonos 1, 3, 5 y 7, e ilustrado con líneas en tinta de color verde y morada, superficie que debe reconocerse y titularse por esta vía de conflicto por límites a favor de San Cristóbal Suchixtlahuaca, al quedar demostrado con los títulos primordiales exhibidos por esta comunidad que es a ese poblado al que le pertenece la propiedad de las tierras comprendidas dentro de la poligonal antes descrita, situación que en el caso de la comunidad Villa Tejupan de la Unión no pudo acreditar con documento idóneo sus pretensiones.

**DECIMO PRIMERO.-** De lo anteriormente descrito queda resuelto el conflicto por límites, a favor de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, debiendo ejecutarse de conformidad con el plano que obra en autos a foja 783 del Tomo II del que se desprenden los polígonos 1, 3, 5 y 7 y se ilustra en líneas con tinta en color verde y morado, haciendo una superficie total de 1,058-30-40.97 hectáreas (mil cincuenta y ocho hectáreas, treinta áreas, cuarenta miliáreas, noventa y siete centiáreas) conforme a la siguiente descripción limítrofe: Iniciando en el vértice 1 que se denomina mojonera La Campana y que resulta punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado San Miguel Tulancingo, terrenos comunales libres de conflicto del poblado Villa Tejupan de la Unión así como del poblado San Cristóbal Suchixtlahuaca y la zona de terrenos en conflicto entre estos dos últimos poblados que se describen en la presente; de este punto con rumbo NE de 81° 13' 59" y una distancia de 2,274.779 metros se llega al vértice 13 paraje que se denomina Peña del Pescado, del vértice 1 al 13 es lindero con los terrenos libres de conflicto de San Cristóbal Suchixtlahuaca, y de este punto se continúa con un rumbo SE de 33° 33' 31" y al recorrer una distancia de 1,908.702 metros se llega al vértice 14 conocido como Cerro del Quiote, de este punto con un rumbo SE de 1° 0' 31" y distancia de 38.060 metros se llega al vértice 15 y de éste se continúa con un rumbo SW de 1° 34' 59" y al recorrer una distancia de 1,936.886 metros se llega al vértice 16 o mojonera denominada El Mirador, mismo que es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado San Jerónimo Otlá, los terrenos libres de conflicto del poblado Villa Tejupan de la Unión, así como del poblado San Cristóbal Suchixtlahuaca y la zona de terrenos en conflicto entre estos dos últimos poblados que se describen en la presente, de estos vértices 13, 14, 15 y

16 es lindero con los terrenos libres de conflicto de San Cristóbal Suchixtlahuaca; y de este último vértice se continúa con un rumbo SW de 51° 45' 44" y al recorrer una distancia de 470.366 metros se llega al vértice 154 y de éste se continúa con un rumbo SW de 46° 40' 0" y recorriendo una distancia de 678.760 metros se llega al vértice 156 y de éste con un rumbo SW de 26° 56' 0" y una distancia de 326.490 se llega al vértice 157 conocido como paraje Noachetco o Piedras Menudas por la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, de aquí se sigue con un rumbo NW de 76° 35' 0" y una distancia de 1,146.590 metros se llega al vértice 160 denominado Rasto Cacalote por la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, de este punto con un rumbo NW de 15° 41' 60" y recorriendo una distancia de 4,155.150 metros se llega al vértice 1 denominado mojonera La Campana, que fue el punto donde se inició la descripción que antecede, aclarando que del vértice 16, 154, 156, 157, 160 al 1 es el límite entre los terrenos comunales libres de conflicto del poblado Villa Tejupan de la Unión, mismos que se ubican a la izquierda ya que por el lado derecho se localizan los terrenos comunales de la zona en conflicto de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Villa Tejupan de la Unión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículo 27 fracción XIX de la Constitución Federal y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La presente Sentencia es en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 123/94-21 del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que, a su vez da cumplimiento a la ejecutoria de quince de mayo del mismo año, dictada por el sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A.-3906/95.

**SEGUNDO.-** La comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Municipio de su mismo nombre y Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, acreditó los extremos de su pretensión en base a las razones expresadas en la parte considerativa de esta Sentencia, y en consecuencia se les reconoce y titula por esta vía de conflicto por límites, la superficie de 1,058-30-40.97 hectáreas (mil cincuenta y ocho hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas, noventa y siete milíáreas), que conforman la totalidad del área de los polígonos que fueron materia del conflicto, cuya descripción limítrofe se encuentra contenida en el considerando séptimo de la presente sentencia; superficie que debe sumarse a la superficie que quedó firme, reconocida y titulada a este poblado por Resolución Presidencial de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta.

**TERCERO.-** Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan a la comunidad aludida, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos en que se aporten a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria en vigor.

**CUARTO.-** La comunidad de Villa Tejupan de la Unión, municipio de su mismo nombre; Distrito de Teposcolula, Oaxaca, no acreditó excepción alguna que desvirtúe lo resuelto en el punto que antecede; por consiguiente, se le condena a que respete la propiedad y posesión de las tierras que le son reconocidas y tituladas, a través de la presente Sentencia, a la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de esta resolución al sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento de su respectiva ejecutoria en el juicio de amparo directo DA.-3906/95 de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes esta Sentencia, entregándose copia certificada de la misma; publíquense sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

**OCTAVO.-** Ejecútese en todos sus términos esta Sentencia y en su oportunidad archívese el presente como asunto como total y definitivamente concluido.

**NOVENO.-** Cúmplase.

Huajuapán de León, Oaxaca, a doce de febrero de dos mil cuatro.- Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, quien ante la presencia del licenciado **Rafael Gómez Medina**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe licenciado **Rafael Gómez Medina**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, con fundamento en el artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: Que las presentes copias fotostáticas, consistentes en cincuenta y una fojas útiles escritas por una sola de sus caras, son fiel y exacta reproducción de los originales, que obran agregados en autos del expediente agrario 41/1992, del Índice de este Tribunal, mismos que tuve a la vista para su cotejo.- Doy fe.- Huajuapán de León, Oaxaca, a veintiocho de noviembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.